

ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN

A b o g a d o

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Cra. 44 No. 40-20 *Tel.- 3200791 * Cel. 3013468000

E. Mail: abog.laboralista@gmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIONES: 00163/2021

DEMANDANTE: JAYDER GUTIERREZ

DEMANDADO: DIMANTEC LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO QUE NIEGA APOORTE DE PRUEBAS.

ANTONIO CALDERON BELTRAN, apoderado del demandante, en el proceso de la referencia, me permito interponer dentro del término oportuno el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION (Arts. 63 y 65 CPL), contra el auto que niega el aporte de pruebas por parte de la demandada, teniendo en cuenta lo siguiente;

El despacho mediante auto del 24/02/2022, dispone:

“El numeral 2º del Parágrafo 1º del Art. 31 del C.S. T. y de la S. S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, establece que “– La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”

Al respecto, y al revisar el acápite de las pruebas documentales en poder de la demandada, HACEN REFERENCIA A CERTIFICACIONES, RELACIONES Y CONSTANCIAS, NO ENCUADRÁNDOSE EN DOCUMENTOS EXISTENTES O EN PODER DE LA DEMANDADA, SINO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ESTAS SON EXPEDIDAS A SOLICITUD DEL INTERESANDO, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, TRÁMITE QUE EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ HABER AGOTADO, y en tal medida le asiste razón a la demandada en lo expuesto en la contestación para no aportarla, y en tal medida se negará la solicitud de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por DIMANTEC LTDA”.

No asistiéndole razón, señor Juez, al despacho y a la parte demandada para no aportar las pruebas solicitadas, *“al tenor de lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 173 del Código General del Proceso”*, tal y como lo manifestó; por cuanto; esta norma es supletoria al no haber existido norma que expresamente señale el aporte de las pruebas en poder de la parte demandante en analogía al PL; pero no es el caso que nos ocupa, puesto que el CPL si lo contiene en el Art. 31 Ibidem señalado por el despacho, donde NO EXIGE QUE PREVIAMENTE SE HAYA SOLICITADO POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN.

Por tanto, señor juez, no se puede pedir a las partes requisitos que la norma procedimental laboral no exige, LA EXIGENCIA DEL DERECHO DE PETICION PARA SOLICITUD DE PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA, SE PUEDE EXIGIR EN OTROS AREAS DEL DERECHO (CIVIL, PENAL ADMINISTRATIVO, FAMILIA), PERO NO EN LABORAL, lo cual fue uno de los grandes avances de la Ley 712 de 2001 en su Art. 18, donde claramente no exige esta solemnidad previa por parte del demandante.

Así las cosas, le solicito al despacho reponer el auto recurrido, ORDENANDO EL APOORTE DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN PODER DE LA DEMANDADA, en clara aplicación del Parágrafo 3º Ibidem, que textualmente reza:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no este acompañada de los anexos; EL JUEZ LE SEÑALARÁ LOS DEFECTOS DE QUE ELLA ADOLEZCA PARA QUE EL DEMANDADO LOS SUBSANE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.” Mayúscula fuera del texto.

Puesto que, la norma trascrita es una de las grandes reformas de la Ley 712 de 2001, que obliga a que la parte demandada aporte los documentos que se encuentran en su poder con la contestación de la demanda y NO POSTERIORMENTE; puesto que, de hacerlo así, sería una causal de nulidad y el deber del Juez es velar porque no se presente este tipo de situaciones dilatorias en el proceso.

En consecuencia, señor Juez, le solicito proceder de conformidad a la norma antes señalada, INADMITIENDO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, con el fin de que el demandado DIMANTEC subsane los defectos de que adolece, so pena de DARSE POR NO CONTESTADA, si no lo hiciere en el término oportuno.

En caso negativo de mantenerse el auto recurrido, conceder el recurso de apelación ante el superior, con el fin de que se revoque lo decidido por este despacho, en el presente asunto.

Del señor Juez, Atentamente.



ANTONIO CALDERON BELTRAN
CC No. 70103.829 de Medellín
TP 90539 CSJ